

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un mes llevado á casa de
los Sres. Suscritores. 20 rs.
Por 6 idem. 30 id.
Se suscribe en la imprenta de Mar-
tinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán fran-
cas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 321.

SECCION DE GOBIERNO.

A fin de que las disposiciones relativas á la toma de posesion de los nuevos concejales se verifiquen simultáneamente y con la debida exactitud he resuelto prevenir, asi á los Alcaldes saliente, como á los entrantes, cumplan y hagan cumplir sin la menor falta cuanto se halla prescrito en los artículos 56 y 60 de la ley municipal, el 47 y 48 del reglamento inserto en el Boletin núm. 81, y para la eleccion de síndicos lo prevenido en el 4.º de dicha ley. Santander 22 de Diciembre de 1845.
—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 322.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me ha comunicado en 16 del presente mes la Real orden que sigue.
„Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha pasado á este de la Gobernacion en 5 del actual la Real orden siguiente.— Diversos Ayuntamientos han recurrido, ya por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, ya directamente por el de Gracia y Justicia, exponiendo el ruinoso estado de sus respectivas Iglesias parroquiales, y la necesidad de procurar su reparacion, á fin de mantener el decoro debido á los templos y precaver las desgracias que á los fieles puedan sobrevenir mientras asisten á las funciones religiosas. Vigente la ley de 31 de Agosto de 1841, el gasto de reparacion de las parroquias y sus anejos debia satisfacerse

con los derechos de estola y los demas recursos que hasta entonces se habian aplicado á las fábricas; y como el artículo 1.º establecia que no bastando sus productos á cubrir el presupuesto se completara por un reparto que se impondria á los vecinos residentes en el pueblo, fué muy conforme con aquel sistema que se sometiese á los Ayuntamientos y Diputaciones de provincia conocer de tales asuntos, y acordar la inversion de la cantidad suministrada por los contribuyentes. Sobre estas bases se formuló la instruccion que acompaña á dicha ley, y se han extendido las órdenes comunicadas con posterioridad por el Ministerio de mi cargo; pero habiéndose prescindido de los repartos vecinales en la ley de 23 de Febrero último y designado otra clase de arbitrios para atender á las obligaciones mencionadas, es indispensable alterar los trámites que se seguian en la instruccion de los expedientes sobre reparacion de los templos parroquiales, y trazar la pauta á que han de sujetarse en la actualidad. Y considerando S. M. la oportunidad de esta medida, por cuanto la mayor parte de las exposiciones que los Ayuntamientos han elevado vienen desnudas de documentos que comprueben la justicia de las súplicas, se ha dignado mandar que en su curso y decision se observen las siguientes reglas:

1.ª Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de las Iglesias parroquiales serán dirigidas al Diocesano por el respectivo Cura y por el Ayuntamiento del pueblo, y en ellas se expresará el servicio á que se obligan los vecinos bien sea ofreciendo limosnas ó su personal trabajo, bien facilitando materiales ó acarreándolos con las yuntas de su propiedad, ó contribuyendo de cualquiera otro modo á la ejecucion de la obra; y esta oferta se tendrá presente para calcular el presupuesto.

2.ª El Diocesano remitirá la instancia con su informe al Intendente de Rentas de la provincia, cuya autoridad designará un Arquitecto que pase á examinar el estado del templo, extienda el pre-

supuesto de gastos, y, en caso necesario, levante un plano de las obras que se hubiesen de efectuar. Con vista de estos datos, y de los que la Intendencia estimare conveniente reunir, hará las oportunas observaciones, ya sobre la esencia de la solicitud, ya sobre el todo ó parte del presupuesto formado.

3.^a Instruidos así los expedientes, se elevarán por las Intendencias al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que S. M. acuerde la correspondiente resolución.

4.^a Por último, en el caso de accederse á la instancia se cargará al imprevisto la cantidad designada, y se entregará á una junta compuesta del Alcalde, Procurador Síndico y Cura párroco, los cuales autorizarán con su firma el ingreso y la inversión de los fondos librados, y rendirán á la Intendencia la cuenta de cargo y data, acompañada con los documentos justificativos.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1845.—Mayans.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Cuya Real orden la comunico para conocimiento de quien corresponde. Santander 22 de Diciembre de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 323.

SECCION DE ADMINISTRACION.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península me comunica con fecha 15 de Noviembre último, la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Sevilla lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. de la exposición de V. S. de 3 del corriente, en que, manifestando ser muy perjudicial para la claridad de las cuentas de Pósitos, el gran número de créditos incobrables que figuran en ellas sin otro efecto que involucrarlas y aumentar el contingente, consulta si con arreglo á la Real orden de 9 de Junio de 1833 puede, oyendo al Consejo provincial, declarar desde luego fallidas las deudas anteriores al año de 1814, ó debe remitir el expediente al Gobierno para su resolución; qué marcha deberá adoptar respecto de las posteriores; y qué latitud habrá de darse al perdon concedido en la citada Real orden cuando se trate de las que recaigan en segundos contribuyentes; y ni estos ni sus herederos tengan en qué hacer efectiva su responsabilidad. Y S. M. se ha servido resolver: Que sin necesidad de oír al Consejo provincial, proceda V. S. por sí á declarar perdonadas todas las deudas á favor de los Pósitos contrahidas hasta la fecha fijada en la misma Real orden, con sujeción á las restricciones marcadas en ella: Que el perdon de las posteriores, cuando recaigan en primeros y segundos contribuyentes, debe ser objeto de una ley; y que por lo que respecta á las incobrables, haga V. S. formar el oportuno expediente, y si resultasen plenamente acreditadas por tales, proceda

á declararlas extinguidas, oyendo al Consejo provincial si lo estimase conveniente.

Y de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. incluyéndole las solicitudes de deudores á los Pósitos de pueblos de la provincia de su mando, para que las determine con arreglo á lo dispuesto en la preinserta resolución.

La que comunico para conocimiento del público. Santander 22 de Diciembre de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 324.

SECCION DE CONTABILIDAD.

Al comunicar á los Ayuntamientos de esta provincia el modelo de presupuestos municipales para formar el del año próximo, les encargué que en primero del presente mes deberían estar remitidos por duplicado á la secretaría de esta Gefatura, y como no hayan cumplido con este deber los anotados á continuación, les prevengo que de no verificarlo á la mayor brevedad adoptaré medidas coactivas contra los morosos, en la inteligencia de que ha de acompañarse el expediente que por separado esta mandado formar sobre la propuesta de arbitrios ó repartos para satisfacer los gastos de dichos presupuestos. Santander 21 de Diciembre de 1845.—Francisco del Busto.

Ayuntamientos que no han remitido los presupuestos.

Camargo, Villaescusa, Torrelavega, Cartes, Miengo, Anievas, Bárcena Pie de Concha, Pujayo, Viérnoles, Polanco, Campó de Yuso, Valdeolea, Argueso, Pesquera, Santa María de Aguayo, San Miguel de Aguayo, Rivamontan al monte, Entrambasaguas, Penagos, Arnüero, Liérganes, Hazas, Bareyo, Solórzano, Argoños, Saro, Villafufre, San Pedro el Romeral, Corbera, Lloreda, Santiurde de Toranzo, Puente Viesgo, Castañeda, Sta. María de Cayon, Vega de Pas, Valde S. Vicente, Herrerías, Espinama, Vega de Liébana, Los Tojos, Tudanca, Ruente, Soba, Ruesga, Rasines, Ramales, Voto, Marron, Sámano y Oriñon.

CIRCULAR NUMERO 325.

SECCION DE CONTABILIDAD.

Los mas de los Ayuntamientos de esta provincia que han remitido sus presupuestos municipales para el año próximo, no han acompañado los expedientes de propuesta de arbitrios ó repartos para satisfacer los gastos de los mismos presupuestos, y algunos de los que lo han verificado ha sido sin las diligencias instructivas que están prevenidas, como son, el manifestar las atenciones presupuestas, que estas no pueden ser disminuidas, los valores de propios, débitos á su favor y el producto anual que podrán tener los arbitrios que se propongan; por cuyas faltas y la de esceder dichos arbitrios sobre consumos á la tarifa del Real decreto de 23 de Mayo último, ha sido preciso su devolución. Así pues prevengo á los que se hallan en des-

cubierto por la remision del espresado expediente, que de no verificarlo á la mayor brevedad, con las diligencias referidas, adoptaré medidas coactivas contra los morosos. Santander 21 de Diciembre de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 326.

SECCION DE GOBIERNO.

Prevengo á los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de la provincia averiguen el paradero de Juan Perez, natural que diceser de Leon encausado criminalmente por el juzgado de primera instancia de Frechilla en la provincia de Palencia por haberse fugado con una cantidad de reales, que conducia á casa de D. José Espinosa de aquella vecindad, y caso de ser habido procederán á su detencion remitiéndole con seguridad á disposicion de espresado Juez de primera instancia que le reclama, y al efecto se espresan á continuacion sus señas. Santander 18 de Diciembre de 1845.—Francisco del Busto.

SEÑAS.

Estatura como de 5 pies, pelo rubio, ojos garzos, cara redonda, sin barba, viste capa de paño de Astudillo muy usada, embozos de pana azul, chaqueta negra muy usada con botones rojos en las mangas, pantalones de paño de Astudillo remendados, faja encarnada, y un pañuelo francés encarnado en la cabeza.

CIRCULAR NUMERO 327.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia averiguarán si en sus respectivos distritos se halla Lucas Prieto, vecino del concejo de Bedoya, cuyas señas se espresan á continuacion, pendiente de causa criminal en el juzgado de primera instancia de Potes, y caso afirmativo procederán á su detencion remitiéndole con seguridad á disposicion de aquel Tribunal que le reclama. Santander 21 de Diciembre de 1845.—Francisco del Busto.

SEÑAS.

Edad 30 años, estatura regular, barba negra y cerrada, cara redonda, pelo negro, vestido con chaqueta y calzon de paño rojo, chaleco de id., medias de lana y sombrero alto redondo.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Para conocimiento del público y en consecuencia de disposicion superior se inserta el siguiente pliego de condiciones para la subasta de 70000 resmas de papel blanco para el sellado de 1847 y 1848.

Direccion general de Rentas estancadas.

En virtud de Real órden de 11 del presente mes se sacan á pública subasta 70000 resmas de papel blanco para el sellado de los años de 1847 y 1848, que ha de celebrarse el dia 20 de Enero próximo en la direccion general de Rentas estan-

cadadas á presencia del director general de los subdirectores y del asesor de las oficinas generales, á las doce del espresado dia, y bajo las condiciones siguientes:

1.^a La hacienda pública comprará 70000 resmas de papel blanco para los sellos de 1847 y 48 al contratista que mas beneficie el precio de 39 rs. 32 mrs. vn. por cada resma.

2.^a El contratista se obligará á que el papel sea del elaborado en el reino, á que las resmas contengan 500 pliegos útiles é iguales á las muestras que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta, y concluido, este rubricará dichas muestras.

3.^a Las cantidades y clases de papel serán las siguientes: 700 resmas de primera clase ó vitela superior con la marca trasparente primera clase y peso de 12 libras castellanas cada una: 5000 resmas de segunda clase ó florete superior, con la marca segunda clase y peso de 11 libras castellanas cada una: 58800 resmas de tercera clase ó florete bueno con peso de 10 y media libras castellanas cada una; y 5500 resmas de cuarta clase ó florete bueno con peso de 10 libras castellanas, hechas todas en moldes avitelados, color blanco, de mucha consistencia, bien triturada su pasta, bien batido y encolado, y perfectamente limpio en su superficie y transparencia.

4.^a Las entregas se verificarán por años en la forma siguiente: 40000 resmas en el primero y 30000 en el segundo. Las 40000 resmas que se han de entregar en el primer año se dividirán de este modo: 400 resmas de primera clase, 3000 de segunda, 33600 de tercera y 3000 de cuarta; y la entrega de ellas se efectuará en cinco plazos por partes iguales y proporcionales de las respectivas clases; el primero á los 50 dias de aprobado el remate, y los cuatro restantes con el intervalo de dos meses de uno á otro: las 30000 resmas del segundo año serán de las clases siguientes: 300 de primera, 2000 de segunda, 25200 de tercera y 2500 de cuarta, divididas en cuatro entregas por partes iguales en clases y cantidades, con dos meses de intervalo de una á otra, á contar el vencimiento de la primera en Enero de 1847.

5.^a Si la fábrica necesitase mas resmas de las marcadas á cada año en la condicion anterior, será obligacion del contratista facilitar al mismo precio las que se le pidan con dos meses de anticipacion; pero sin derecho á reclamar la admision de mayor número que las estipuladas.

6.^a El papel se reconocerá por el director, contador y maestro de labores de la fábrica del sello á presencia del contratista ó persona que le represente. Aquellos calificarán si se halla arreglado á las muestras aprobadas y reúne todas las cualidades expresadas en las condiciones 2.^a y 3.^a; y hallándolo admisible, recibirá seguidamente en los almacenes de la fábrica bajo la responsabilidad de dichos funcionarios, pasando aviso el director de la misma á la direccion general de Rentas estancadas con nota expresiva del número de resmas y de sus clases que se admitan en cada reconocimiento, y expidiéndose por el contador con el V.º B.º del mismo director el correspondiente certificado por duplicado, de que facilitará uno al contratista, consignando con la debida especifica-

cion el resultado que tenga el acto. El pago se verificará sobre los productos de esta renta en libranzas á los plazos de 30, 60 y 90 dias fecha.

7.º No se admitirá papel que no sea igual á las muestras respectivas, y tenga por consiguiente las calidades estipuladas. Si los empleados de la fábrica que lo reconozcan en los términos prescritos en la condicion anterior hallasen algunas resmas, aunque no exactamente iguales á las muestras, con diferencias meramente accidentales que no impidan su útil aplicacion segun su clase respectiva, ni den justo motivo para dejar de admitirlas; en este caso se nombrarán por el contratista dos peritos que, en union con el director y maestro de labores de la fábrica, declaren si dichas diferencias pueden afectar el precio del papel, graduando entonces la rebaja que debe hacerse en cada resma, habida consideracion al demérito que aquel tenga respecto al estipulado. Si discordasen estos peritos, la direccion nombrará otro que decidirá la cuestion definitivamente.

8.ª El papel que se admita en la fábrica del sello por cuenta de esta contrata será libre de derechos, asi municipales, como de la Hacienda pública.

9.ª El papel inadmisibile se devolverá al contratista despues de recortado á su costa en la fábrica por la parte superior de la resma.

10. El contratista repondrá los pliegos que falten para completar los 500 por resmas, y los que resulten defectuosos al abrirlas en la oficina de labores de la fábrica, en virtud de certificacion de la contaduria del establecimiento visada por el director, devolviéndolos al contratista despues de recortados como inadmisibles.

11. Del papel y costeras que se devuelvan al contratista abonará este los correspondientes derechos municipales y de la Hacienda pública, á cuyo fin el director de la fábrica pasará por años á la administracion de indirectas de esta corte certificacion que exprese las clases de papel y número de resmas por las cuales hayan de exigírsele aquellos.

12. Si el contratista detuviese las entregas del papel un mes sobre los plazos designados en la condicion 4.ª dispondrá la direccion general que se adquieran las que correspondan al cumplimiento de lo estipulado de cuenta y responsabilidad del contratista en ajuste alzado y perentorio, ó como mejor estime.

13. Las cuerdas, tablas y arpilleras con que llegue el papel quedarán á beneficio de la fábrica.

14. Serán de cuenta del contratista los portes de conduccion, descarga y cuantos puedan ocurrir hasta admitir el papel en la fábrica, como tambien el gasto de separar las costeras, en caso de entregar las resmas con ellas.

15. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con 700000 rs. en títulos al portador del 3, 4 ó 5 por 100, que depositará en el Banco español de San Fernando ó en el de Isabel II. Si prefiriese hacer el depósito en metálico se le admitirá por la cantidad de 175000 rs.

16. Los que deseen concurrir á la subasta como licitadores presentarán al director general de rentas estancadas dentro de la primera media ho-

ra del 20 de Enero en que aquella debe verificarse, ó sea desde las doce á las doce y media de su mañana, una manifestacion firmada por sí mismos, si concurren a su propio nombre, ó acompañado el correspondiente poder si lo hacen al de otro, en la cual expresarán su allanamiento sin reserva ni excepcion de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en el presente pliego. Garantizarán ademas en el acto su responsabilidad acreditando por medio de una certificacion del Banco español de San Fernando ó del de Isabel II haber hecho el depósito prevenido en la condicion precedente: los que no llenen todos los requisitos expresados no tendrán derecho á tomar parte en la licitacion. Pasada que sea la media hora se leerán las manifestaciones, y en ambos casos decidirá el director general si los firmantes tienen ó no derecho á ser considerados como licitadores, anotándose por el escribano los nombres de los que resulten tenerlo.

17. Concluida que sea la lectura de dichas manifestaciones y de la nota de los que tengan el expresado derecho, empezará la licitacion, y se admitirán mejoras y pujas con el intervalo de dos minutos de una á otra, y trascurrido este tiempo, sin haberse hecho otra alguna, se adjudicará definitivamente el remate en el acto en el mejor postor.

18. El interesado, en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta, alianzando su cumplimiento del modo que expresa la condicion 15, y la Hacienda pública asegurará asimismo el pago del papel que reciba con el producto de la propia renta del papel sellado.

Madrid 13 de Diciembre de 1845. = Diego Lopez Ballesteros.

Santander 20 de Diciembre de 1845. = Cleto Marcelino de Ardanáz. — Insértese, Busto.

IDEM.

Para que la recaudacion de las contribuciones no sufra el menor retraso, y los pueblos á quienes se han pasado avisos por las Administraciones de Directas é Indirectas puedan verificar los pagos de sus respectivas cuotas, se hace saber que todas las oficinas de Hacienda de provincia, estarán abiertas hasta medio dia en los festivos que se aproximan. Santander 22 de Diciembre de 1845. — Cleto Marcelino de Ardanáz. — Insértese, Busto.

CONPAÑIA GENERAL DEL IRIS.

Subdelegado, Sres. Gallo hermanos. — D. Francisco Alday, Comisionado.

Desde 1.º del próximo Enero se pagarán todos los dias no feriados en casa del Comisionado calle de Sta. Lucia núm. 2, los intereses que hubieren devengado las imposiciones hechas en la Caja general de ahorros de esta compañía hasta 31 del corriente.

A los imponentes que no quisieren cobrar los intereses, se previene seguirán estos unidos al capital ganando el 4 por 100 desde el citado 1.º de Enero. Santander 19 de Diciembre de 1845.

Santander: Imp. y lit. de Martinez.